

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-716/2017 Y
SUP-RAP-717/2017 ACUMULADOS

RECURRENTES: REFUGIO MIGUEL
SÁNCHEZ FARÍAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZÁLEZ

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-716/2017** y **SUP-RAP-717/2017**, interpuestos por **Refugio Miguel Sánchez Farías** y **Adán Guillén Villaseñor**, respectivamente, para controvertir la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, de tramitar y resolver la queja que en forma conjunta presentaron en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la aducida afiliación indebida como militantes, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Unidad Técnica.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

I. Antecedentes. De lo expuesto por los recurrentes, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierten los siguientes:

1. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, Refugio Miguel Sánchez Farías, Adán Guillén Villaseñor y otro ciudadano, en forma conjunta, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, escrito de renuncia como afiliados a ese instituto político.

2. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, los interesados afirman que se percataron que aún seguían apareciendo en el Padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática², no obstante su renuncia como militantes.

3. El nueve de agosto siguiente, los mencionados ciudadanos presentaron ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, de manera conjunta, escrito de queja en contra del referido partido político, el cual dirigieron a la Unidad Técnica, en el que solicitaron se le investigara e impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militantes, seguían apareciendo sus nombres en el Padrón de afiliados.

4. El pasado diecisiete de octubre del año en curso, los propios ciudadanos constataron en las páginas electrónicas del

² En adelante PRD.

Instituto Nacional Electoral³ y del PRD, que seguían inscritos en la lista de afiliados de este partido político.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. A fin de inconformarse, el pasado **diecisiete de octubre**, Refugio Miguel Sánchez Farías y Adán Guillén Villaseñor promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral de afiliación, en su vertiente negativa, al figurar su nombre en el Padrón de afiliados del PRD, no obstante haber renunciado a su militancia previamente.

2. Escisión y reencauzamiento. Al advertir que los actores en ese juicio también impugnaban la presunta omisión de la Unidad Técnica, de tramitar y sustanciar su queja administrativa, el Tribunal Electoral local consideró que ello era competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el **veinticinco de octubre** siguiente, el Pleno de ese órgano jurisdiccional estatal acordó la escisión de esa parte de las demandas, a fin de reencauzarlas a este Alto Tribunal en la materia, para los efectos que en Derecho correspondieran.

III. Asuntos Generales.

1. Integración, registro y turno. El **veintisiete de octubre** del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior sendos oficios, mediante los cuales la actuaria adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en cumplimiento

³ En adelante INE.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

al señalado Acuerdo Plenario de escisión y reencauzamiento, remitió las demandas y constancias de los expedientes TEEM-JDC-**039**/2017 y TEEM-JDC-**040**/2017, de su índice.

En la **propia fecha**, la Magistrada Presidenta integró los expedientes SUP-AG-**130**/2017 y SUP-AG-**131**/2017, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento respectivo, para proponer la resolución que correspondiera.

2. Radicación. El inmediato **veintiocho de octubre** de este año, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia los expedientes señalados.

3. Informe de la Unidad Técnica. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado instructor, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y demás constancias que remitió el titular de la Unidad Técnica, en cumplimiento al Acuerdo Plenario descrito en el punto **II.2** del presente apartado.

4. Reencauzamiento a recurso de apelación. Por Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el **seis de noviembre** del año en curso en los acuerdos generales, se aceptó la competencia para conocer de los asuntos y, en virtud del acto reclamado en los mismos, se determinó reencauzar las demandas a recurso de apelación.

IV. Recursos de apelación.

1. Turno. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, el **seis de noviembre** de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los recursos de apelación SUP-RAP-716/2017 y SUP-RAP-717/2017, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó radicar en su Ponencia los recursos en comento; así como admitir las demandas y declarar cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser cuestionada la falta de actuación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

quejas interpuestas por los recurrentes en contra de un partido político nacional, por su presunta afiliación indebida.

SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación que se resuelven, toda vez que de las demandas se constata que los recurrentes impugnan la omisión de tramitar y resolver la queja que en forma conjunta presentaron el pasado nueve de agosto del presente año, la cual atribuyen a la Unidad Técnica, siendo que del informe circunstanciado se aprecia que tal denuncia administrativa se radicó por la autoridad en el expediente UT/SCG/Q/MCG/CG/27/2017; es decir, existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-RAP-717/2017 al recurso de apelación SUP-RAP-716/2017.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hacen constar los nombres de los recurrentes, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus demandas; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; y se plasma la firma autógrafa de quienes promueven.

2. Oportunidad. Al tratarse de una presunta omisión de tramitar y resolver las quejas que presentaran los recurrentes, la naturaleza de la violación es de tracto sucesivo, por lo que se actualiza de momento a momento en tanto persista la omisión reclamada. De ahí que las demandas deban estimarse presentadas oportunamente.

3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, porque quienes interponen los recursos de apelación son ciudadanos incoaron sendos procedimientos ordinarios sancionadores en contra del Partido de la Revolución Democrática por lo que, al acudir a esta instancia federal por su propio derecho, debe tenérseles por colmados los requisitos bajo análisis.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, la Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso el interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que cuestionan la supuesta falta de actuación de la Unidad Técnica, respecto de las quejas que formularan en contra del PRD, por su presunta afiliación indebida.

5. Definitividad. Al no existir un mecanismo ordinario o extraordinario distinto para controvertir la omisión reclamada, se estiman colmados los requisitos de definitividad y firmeza.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la

exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**⁵, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

Así, de la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes se duelen, esencialmente, de que la Unidad Técnica ha sido omisa en tramitar y resolver las quejas que presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, desde el nueve de agosto de dos mil diecisiete, sin que hasta la fecha hayan recibido notificación o noticia al respecto.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado la Unidad Técnica señaló, sucintamente que, si bien los recurrentes aducen una vulneración a su derecho a una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Federal, lo cierto es que el propio precepto constitucional prevé una serie de principios que como autoridad administrativa debe cumplir, entre ellos el de justicia completa.

Ello implica, agrega, que tenga que pronunciarse sobre todos los aspectos sometidos a su consideración, realizando las acciones necesarias para allegarse de los elementos indispensables para arribar a una determinación.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

En esta línea, la autoridad responsable sostiene que, además de las quejas presentadas por los recurrentes, ha recibido más de trescientos escritos de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, también por presunta afiliación indebida, por lo que por economía procesal integró un solo procedimiento sancionador, a fin de concentrar todas las quejas en contra de ese instituto político.

Describe que a la fecha ha radicado el procedimiento y realizado diversas diligencias por lo que una vez que se determine procedente la admisión del procedimiento de mérito, se notificará personalmente a los recurrentes.

Tales diligencias consisten en el dictado del acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, a través del cual requirió información al PRD, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a diversos ciudadanos, siendo que el citado partido político y Dirección Ejecutiva dieron respuesta los días cinco y seis de septiembre siguientes, respectivamente, según se constata con las documentales remitidas con el informe circunstanciado.

Realizadas las especificaciones del caso, este Tribunal constitucional en materia electoral estima que los agravios formulados por los recurrentes son **fundados** y suficientes para el fin que su expresión procura, como se expone a continuación.

En primer término, es importante señalar que el procedimiento ordinario sancionador competencia del Instituto Nacional Electoral está regulado en los artículos 464 a 469, de la Ley

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deduciéndose de su contenido, los siguientes plazos y actuaciones:

1. La queja presentada ante un órgano desconcentrado del INE deberá ser remitida a la Unidad Técnica para su trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción (artículo 465, párrafo 5).

2. Recibida la queja, la Unidad Técnica deberá registrarla; revisarla, para determinar si debe prevenir al quejoso; analizarla, para determinar su admisión o desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir de su recepción; y, en su caso, determinar y solicitar las diligencias que estime necesarias para el desarrollo de la investigación (artículo 465, párrafos 8 y 9).

3. Admitida la queja, la Unidad Técnica debe emplazar al denunciado, para que comparezca dentro del plazo de cinco días a deducir lo que a su derecho convenga; ello, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias (artículo 467).

4. La autoridad tiene un plazo de cuarenta días para realizar la investigación, el cual podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual (artículo 468, párrafo 3).

5. Concluido el desahogo de pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica deberá poner el expediente a la vista del quejoso y denunciado para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

Transcurrido ese plazo, procederá a elaborar al proyecto de resolución correspondiente en un máximo de diez días, contados a partir del desahogo de la última vista (artículo 469, párrafo 1).

6. Una vez elaborado el proyecto de resolución, éste será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dentro del plazo de cinco días, para su conocimiento y estudio (artículo 469, párrafo 2).

7. A más tardar al día siguiente a su recepción, el Presidente de esa Comisión deberá convocar a los demás integrantes, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para que analicen y valoren el proyecto de resolución y, si están de acuerdo con el mismo, lo turnen al Consejo General, para su estudio y votación [artículo 469, párrafo 3, e inciso a)].

8. Finalmente, una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto atinente, convocará a sesión a los integrantes de ese órgano, con una anticipación de al menos tres días, para que se pronuncien al respecto (artículo 469, párrafos 4 y 5).

En el caso, como se ha expuesto, el nueve de agosto del año en curso los recurrentes presentaron escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Michoacán.

Al respecto, la Unidad Técnica refiere que recibió el escrito en cita el inmediato diez de agosto.

También informa que el siguiente veintitrés de agosto del presente año, emitió un acuerdo en el que radicó la queja de los recurrentes, entre otras, en el expediente UT/SCG/Q/MCG/CG/27/2017.

De igual forma, reporta que en la misma fecha requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al PRD, mismos que desahogaron su requerimiento el cinco y seis de septiembre del presente año, respectivamente.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

En las relatadas circunstancias, la Unidad Técnica se ha excedido en los tiempos legalmente establecidos para tramitar y resolver de manera pronta y completa la queja interpuesta, por lo que a la fecha no se ha dictado el acuerdo de admisión, en términos de los dispositivos del ordenamiento legal que le rige y se han citado, acordes con la Constitución Federal.

De esa forma, este Tribunal Constitucional en materia electoral concluye que se ha conculcado en perjuicio de los recurrentes el derecho de acceso a la impartición de justicia, toda vez que interpusieron su queja en forma conjunta desde el nueve de agosto del año en curso, y lo único que ha realizado la autoridad responsable, a casi tres meses de dicha promoción, ha sido requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al partido político denunciado, la información que refiere en su informe circunstanciado.

Por tanto, se estima que es contrario al derecho a una pronta y expedita impartición de justicia el retardo en el dictado del acuerdo de prevención, admisión o propuesta de desechamiento; o bien del dictado de un proveído que justifique la necesidad de llevar a cabo, o concluir diligencias previas a ello, así como notificar tal situación a los interesados.

En consecuencia, se consideran **fundados** los agravios propuestos por los accionantes porque, aun cuando la autoridad acredita que ya se han emitido actos tendentes a la sustanciación de la queja que interpusieron, éstos se estiman insuficientes para justificar el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, sin que haya alguna definición respecto a su procedencia.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

En mérito de lo expuesto, se ordena a la Unidad Técnica que, de no encontrar causa de improcedencia, admita la queja y continúe su sustanciación **dentro de los plazos legales** previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, deberá realizar lo necesario para **notificar personalmente** a los recurrentes, con todas las formalidades esenciales previstas en ley, en el domicilio que éstos señalaron en su queja.

Por último, una vez emitida la resolución correspondiente y notificada a los recurrentes, deberá informarlo a esta Sala Superior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la documentación atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-717/2017** al diverso **SUP-RAP-716/2017**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Es **fundada la omisión** atribuida a la Unidad Técnica.

TERCERO. En consecuencia, **se ordena** a la Unidad Técnica responsable proveer respecto de la admisión de la queja presentada por los recurrentes, en los términos y condiciones señalados en la parte final de la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SUP-RAP-716/2017
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO